384R3457

8. 12. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 319/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 3457/84 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1984

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2268/84, (CEE) nº 2956/84 y (CEE) nº 1687/76 en lo que se refiere a las ventas de mantequilla de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 (2) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2268/84 de la Comisión de 31 de julio de 1984 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para la exportación a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2955/84 (4), así como el Reglamento (CEE) nº 2956/84 de la Comisión de 18 de octubre de 1984 relativo a la comercialización de mantequilla a precio reducido y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3073/84 (6), permiten la transformación de dicha mantequilla en materia grasa de la leche anhidra antes de su exportación, para responder a las posibilidades de comercialización que existen en el mercado mundial para la mantequilla en dicha forma;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2268/84 limita la exportación de mantequilla a determinados destinos; que se ha demostrado que otros terceros países están interesados en comprar dicha mantequilla en las condiciones previstas por el citado Reglamento; que es conveniente, por consiguiente, suprimir su Anexo;

Considerando que, en el comercio internacional, los términos «materia grasa de la leche anhidra» se reservan a un producto cuya composición no corresponde exactamente a la mantequilla de que se trata; que los términos que es conveniente utilizar en este caso particular son los de *butter oil;* que, por consiguiente, resulta necesario rectificar en tal punto los Reglamentos (CEE) nº 2268/84 y (CEE) nº 2956/84 así como el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2956/84;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2956/84 ha fijado un plazo de cuarenta y cinco días para el envasado de la mantequilla corriente, ya sea a partir del momento en que el comprador se hace cargo, ya sea a partir de la recepción de la solicitud de salida de almacén; que resulta necesario prever la posibilidad para los Estados miembros de prorrogar dicho plazo, sin retrasar por ello la fecha final de puesta al consumo directo;

Considerando que el objeto perseguido por el Título II del Reglamento (CEE) nº 2956/84 era el de permitir la comercialización en condiciones especiales de la mantequilla de existencias públicas comprada durante la campaña 1982/83; que las solicitudes de compra presentadas a tal fin permiten concluir que dicho objetivo ha sido prácticamente alcanzado; que es conveniente, por consiguiente, derogar el Título II;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2268/84 del modo siguiente:

1) En el artículo 1, se suprime el apartado 2.
2) Se sustituye el texto del artículo 6 *bis* por el texto siguiente:

«*Artículo 6* bis

1. La mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento podrá ser exportada, en su totalidad o en parte, en forma de *butter oil.*

2. En el caso contemplado en el apartado 1, se aplicarán los artículos 1, 2 y 3, los apartados 1 y 2 del artículo 4 y el artículo 6. Además la solicitud de compra deberá:

— precisar las cantidades de mantequilla que se vayan a transformar en *butter oil* así como el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar la transformación,
— indicar la empresa o empresas de transformación registradas a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar la transformación,
— ir acompañada del compromiso escrito de dichas empresas de respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 5.
(3) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.
(4) DO nº L 279 de 23. 10. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 279 de 23. 10. 1984, p. 4.
(6) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 83.
(7) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

3. La mantequilla se entregará en envases que lleven una de las menciones siguientes o varias en letras de un centímetro de altura por lo menos:

— "Smør til fremstilling af butteroil [forordning (EØF) nr. 2268/84]",

— "Zur Verarbeitung in Butteroil bestimmte Butter [Verordnung (EWG) Nr. 2268/84]",

— "Βούτυρο προς μεταποίηση σε βουτυρέλαιο [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2268/84]",

— "Butter for processing into butteroil [Regulation (EEC) No 2268/84]",

— "Beurre destiné à la transformation en *butter oil* [règlement (CEE) n° 2268/84]",

— "Burro destinato alla trasformazione in butteroil [regolamento (CEE) n. 2268/84]",

— "Boter voor verwerking tot butteroil [Verordening (EEG) nr. 2268/84]".

4. La mantequilla se transformará en las empresas contempladas en el apartado 2 en butter oil que contenga por lo menos el 99,8 % de materias grasas lácteas.

5. El producto acabado se envasará en envases metálicos herméticamente cerrados, de un contenido neto de 20 kilogramos como máximo sobre los cuales se imprimirá en caracteres claramente legibles la indicación "butter oil — Reglamento (CEE) n° 2268/84".

6. Las formalidades aduaneras de exportación se cumplirán en el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha límite de la retirada de la mantequilla prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4».

3) Se suprime el Anexo.

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2956/84 del modo siguiente.

1) En el apartado 3 del artículo 5 se completa el párrafo primero con el texto siguiente:

«El Estado miembro de que se trate podrá retrasar dicho plazo máximo hasta 75 días siempre que el contrato de venta contemplado en el apartado 2 del artículo 2 se haya celebrado, antes de 1 de enero de 1985, o que la solicitud de salida de almacén contemplada en el apartado 2 del artículo 3 se haya enviado al organismo de intervención antes de esta misma fecha».

2) Se sustituye el artículo 19 por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. La mantequilla vendida con arreglo al presente Título podrá exportarse en su totalidad o en parte, en forma de *butter oil.*

2. En el caso contemplado en el apartado 1, se aplicarán los artículos 13 al 16 y los apartados 2 y 3 del artículo 18. Además, la solicitud de compra deberá:

— precisar las cantidades de mantequilla que se vayan a transformar en *butter oil* así como el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar la transformación,

— indicar la empresa o empresas de transformación registradas a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar la transformación,

— ir acompañada del compromiso escrito de dichas empresas de respetar las condiciones previstas en el presente Título.

3. La mantequilla se entregará en envases que lleven una de las menciones siguientes o varias en letras de un centímetro de altura por lo menos:

— "Smør til fremstilling af butteroil [forordning (EØF) nr. 2956/84]",

— "Zur Verarbeitung in Butteroil bestimmte Butter [Verordnung (EWG) Nr. 2956/84]",

— "Βούτυρο προς μεταποίηση σε βουτυρέλαιο [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2956/84]",

— "Butter for processing into butteroil [Regulation (EEC) No 2956/84]",

— "Beurre destiné à la transformation en *butter oil* [règlement (CEE) n° 2956/84]",

— "Burro destinato alla trasformazione in butteroil [regolamento (CEE) n. 2956/84]",

— "Boter voor verwerking tot butteroil [Verordening (EEG) Nr. 2956/84]".

4. La mantequilla se transformará en las empresas contempladas en el apartado 2 en butter oil que contenga por lo menos el 99,8 % de materias grasas lácteas.

5. El producto acabado se acondicionará en envases metálicos herméticamente cerrados, de un contenido neto de 20 kilogramos como máximo sobre los cuales se imprimirá con caracteres claramente legibles la indicación "*butter oil* — Reglamento (CEE) n° 2956/84".

6. Las formalidades aduaneras de exportación se cumplirán en el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, en un plazo de cuatro meses calculado a partir de la fecha límite de la retirada de la mantequilla prevista en el apartado 1 del artículo 18».

Artículo 3

Quedan derogados, con efecto a partir del 8 de diciembre de 1984, los artículos 13 a 23 y el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2956/84.

No obstante, seguirán siendo aplicables a las solicitudes de compra presentadas antes de dicha fecha.

Artículo 4

En la Parte II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1687/76 «Productos con una utilización y/o destino distintos de los contemplados en la parte I»:

1) en la letra b) del número 25, los términos de «materia grasa de la leche anhidra» se sustituyen por los términos «*de butter oil*» y la nota al pie de página 25 correspondiente se completa con «y DO nº L 319 de 8. 12. 1984, p. 9»;

2) En la letra b) del número 26, los términos «de materia grasa de la leche anhidra» se sustituyen por los términos de «*butter oil*» y la nota correspondiente al pie de página 26 correspondiente se completa con «DO nº L 319 de 8. 12. 1984, p. 9».

Artículo 5

1. Las modificaciones contempladas en el número 2 del artículo 1 y del número 1 del artículo 4 serán aplicables a partir del 5 de noviembre de 1984.

Las modificaciones contempladas en el número 2 del artículo 2 y el número 2 del artículo 4 serán aplicables a partir del 16 de noviembre de 1984.

No obstante, para los contratos de venta celebrados antes del 8 de diciembre de 1984, se podrá utilizar la mención «materia grasa de la leche anhidra».

2. Lo dispuesto en el número 1 del artículo 2 será aplicable a partir del 16 de noviembre de 1984.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión